



**DECRETO No.054  
(ABRIL 24 DE 2026)**

***“POR EL CUAL SE PRORROGA LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA SANITARIA POR FIEBRE AMARILLA EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO MUNICIPAL 059 DE 2025 Y PROROGADA MEDIANTE DECRETO 130 DE 2025.”***

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 489 de 1998, Ley 1523 de 2012, Ley 715 de 2001, Decreto 780 del 2016 y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos, libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que el artículo 48 de la Carta Política dispone que la seguridad social en un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en su sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 49 constitucional determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Igualmente, expresa que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También prevé que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Que el artículo 315 de la Constitución Política asigna las atribuciones del alcalde municipal y en el numeral 3 dispone que le corresponde *“3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)”*.

Que el título VII de la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias en el sentido que corresponde al Estado - como regulador en materia de salud- expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, estableciendo normas de vigilancia y control epidemiológicos para: a) El diagnóstico, el pronóstico, la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles y demás fenómenos que puedan



afectar la salud; b) La recolección, procesamiento y divulgación de la información epidemiológica, y c) El cumplimiento de las normas y la evolución de los resultados obtenidos de su aplicación.

Que el literal c) del artículo 591 de la Ley 9 de 1979 determina que son medidas preventivas sanitarias la vacunación de personas y animales. A su vez, el artículo 598 de la misma Ley, ordena que toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"* estable que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; de tal manera que son titulares del derecho a la salud no solo los individuos, sino también los sujetos colectivos, adhiriéndose al concepto de Salud Pública.

Que la Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, establece:

*"Artículo 44 del TÍTULO III "Sector Salud", del CAPÍTULO II, Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán entre otras funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: (...) 44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental y 44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.*

Que en el Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"* se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.8.8.1.1.10. Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces, tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública: a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia; b). Garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión de la vigilancia en el ámbito municipal de acuerdo a su categoría; c). Organizar y coordinar la red de vigilancia en salud pública de su jurisdicción de acuerdo con los lineamientos*



establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; d). Adoptar e implementar el sistema de información para la vigilancia en salud pública establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social; e). Realizar la gestión interinstitucional e intersectorial para la implementación y desarrollo de acciones de vigilancia y garantizar el flujo continuo de información de interés en salud pública requerida por el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción, conforme a sus competencias; f). Organizar la comunidad para lograr la participación de la misma en la realización de actividades propias de la vigilancia en salud pública; g). Realizar la búsqueda activa de casos y contactos para los eventos que así lo requieran e investigar los brotes o epidemias que se presenten en su área de influencia; h). Realizar el análisis de la situación de salud en su jurisdicción; i). Dar aplicación al principio de subsidiariedad en los términos de las normas vigentes, siempre que la situación de salud pública de cualquiera de las áreas de su jurisdicción lo requieran y justifiquen."

Que, adicionalmente, el artículo 2.8.8.1.4.3 *ibídem* señala las medidas sanitarias que se deben tomar con el objetivo de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, y puntualmente, en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, indica que "se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.8.8.1.4.3 establece la vacunación de personas como una medida preventiva, de seguridad y de control, con el propósito de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva.

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 establece las obligaciones del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, incluyendo la formulación y adopción de políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad mediante acciones colectivas e individuales.

Que el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012 define emergencia como la "situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general."

Que, de acuerdo con el Protocolo de Vigilancia de Fiebre Amarilla emitido por el Instituto Nacional de Salud: "la fiebre amarilla (FA) es una enfermedad viral, transmitida por los mosquitos *Haemagogus*, *Sabethes* y *Aedes aegypti*, es propia de algunas regiones tropicales



de América del Sur y África. Es una enfermedad viral, infecciosa y de inicio súbito, su gravedad puede variar entre una infección subclínica o de sintomatología leve, detectable únicamente con pruebas de laboratorio debido a la inespecificidad de los síntomas, hasta una enfermedad grave icterico-hemorrágica, que puede comprometer diferentes órganos y llevar al paciente a la muerte en periodos cortos de tiempo. Existen dos ciclos de transmisión a través de los cuales el virus puede ingresar al humano, selvático y urbano. La Fiebre amarilla es una enfermedad con una alta tasa de letalidad, no existe cura para la infección viral, el principal mecanismo de prevención es la vacunación y hace parte del Reglamento Sanitario Internacional.<sup>1</sup>

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS y la Organización Panamericana de la Salud - OPS, mediante el reporte de «Actualización Epidemiológica Fiebre Amarilla en la Región de las Américas» del 21 de marzo del 2024, hace referencia a la activación de la circulación del virus en las Américas, valorando un alto riesgo de ocurrencia de brotes para la región.

Que en el departamento de Caldas según informe del Instituto Nacional de Salud con corte a semana 41 se presentan 30 casos probables y un caso confirmado, este último corresponde a muerte por fiebre amarilla en el municipio de Neira.

Que, de acuerdo a la evaluación realizada por el departamento de Caldas, el municipio de Riosucio presenta condiciones eco epidemiológicas propias para la propagación del virus, presencia de cultivos como café, procesos de minería, presencia, vectores selváticos y urbanos, entre otras condiciones que para el día 23 de abril, según la clasificación de riesgo por municipio para fiebre amarilla del Ministerio de Salud y Protección Social lo ubican en **MUY ALTO RIESGO** en el cual continua.

Que las Circulares 018 y 005 de 2015 fueron derogadas y se actualizaron mediante la Circular externa No. 012 del 3 de abril del 2025, "directrices para la preparación, organización y respuesta ante la situación de alerta y emergencia en todo el territorio nacional por fiebre amarilla y se actualiza la circular 018 de 2017 con relación a la exigencia de certificación internacional o carnet de vacunación".

Que para el 16 de abril el Gobierno Nacional mediante la Resolución 691 de 2025 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el brote causado por el virus de la fiebre amarilla y se adoptan medidas para su prevención y control.

Que en dicha resolución a través del artículo 2.1.1 se indica que son municipios de muy alto riesgo los que presentan circulación activa del virus de fiebre amarilla, hay ocurrencia de casos humanos o hay epizootias, los municipios aledaños y/o que hagan parte del corredor ecoepidemiológico; según la clasificación que se actualizará periódicamente en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>1</sup> Instituto Nacional de salud. Protocolo de vigilancia de fiebre amarilla. Versión 04.22/05/2022



Que en cuanto a la emergencia sanitaria el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 señala que se presenta cuando hay riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

Que la disposición en cita también indica que *"En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema."*

Que de conformidad con la información cargada en la página web<sup>2</sup> del Ministerio de Salud y Protección Social se establece que el municipio está ubicado en zona definida como de muy alto riesgo.

Que en dicha resolución a través del artículo "2.11. Declaratorias de Emergencia Sanitaria a Nivel Local" establece sobre la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel local que a *"todas las entidades territoriales de los municipios clasificados de Riesgo Muy Alto, en el marco de la gestión de riesgos de desastres, convocarán de forma inmediata a los consejos territoriales de gestión de riesgo, emitiendo la respectiva declaratoria por acto administrativo y siguiendo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social". "Como parte de dicha declaratoria el ente territorial elaborará el correspondiente Plan de Acción Específico (PAE) que contemple todas las acciones y recursos para mitigar y controlar las condiciones y riesgos asociados al evento. La autoridad territorial instalará un Puesto de Mando Unificado - PMU permanente, con el objeto de tomar decisiones y hacer seguimiento al cumplimiento del PAE"*.

Que, actualmente, en el municipio se han adelantado e intensificado las campañas y jornadas de vacunación frente a la fiebre amarilla de cara a cumplir el rol de prevención y en favor de la ciudadanía; sin embargo, el estado de clasificación aún no ha cambiado a un riesgo controlado.

Que mediante el Decreto Municipal 059 del 25 de abril de 2025 **"POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA SANITARIA POR FIEBRE AMARILLA EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS"** se dispuso que la emergencia allí declarada tendría una vigencia de seis meses y podrá ser prorrogada si persisten las causas que le dieron origen.

<sup>2</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/clasificacion-riesgo-municipios-fiebre-amarilla.pdf>



Que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo sesionó el día 24 de marzo de 2026 donde se expuso que el Municipio continúa en situación de alto riesgo epidemiológico, de manera que el Director Local de Salud solicitó la prórroga de la medida.

Que mediante el Decreto No. 130 del 24 de octubre de 2025 se prorrogó la emergencia en comento.

Que, adicionalmente, conviene advertir que la Resolución 691 de 2025 del Ministerio de Salud y Protección Social dispuso que la vigencia de la medida sería hasta *"que haya transcurrido al menos ocho semanas epidemiológicas sin casos humanos ni epizootias."*

Que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo sesionó el día 24 de abril de 2026 señalando la inexistencia de cambios adicionales a la situación original, de manera que se decidió prorrogar por idéntico término dicha emergencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR** la declaratoria de la situación de Emergencia en Salud Pública en el municipio de Riosucio, Caldas, establecida en el Decreto Municipal 059 del 25 de abril de 2025 *"POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA SANITARIA POR FIEBRE AMARILLA EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS"*, la cual también fue extendida mediante el Decreto 130 de 2025, con ocasión a la presencia de brote por Fiebre Amarilla en el territorio Nacional y la categorización del municipio de Riosucio, Caldas como de **muy alto riesgo** por sus condiciones eco epidémicas propicias para la transmisión de la Fiebre Amarilla.

**ARTICULO SEGUNDO: VIGENCIA DE LA MEDIDA.** La prórroga de la situación de emergencia será por el término de seis (06) meses y podrá finalizar antes de la fecha establecida de acuerdo a las recomendaciones que así se efectúen desde las autoridades competentes en materia de salud.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a las diferentes autoridades, instituciones, entes y organismos públicos y privados en relación con sus competencias o actividades en materia de salud y que integren el sistema de gestión del riesgo, así mismo, difúndase a partir de su publicación a la comunidad en general.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
**RIOSUCIO**

DIRECCIÓN LOCAL DE  
**SALUD**

**ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

  
**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Alcalde Municipal

Ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. - Asesores Jurídicos Externos.

Revisó: Javier Betancur - Director Local de Salud.

Aprobó: Abel David Jaramillo Largo - Alcalde Municipal.